

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 331

Villavicencio, dos (2) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: LUZ DARY ESPITIA MURCIA
CONVOCADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2014-000361-02
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO DE MAGISTRADOS

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

I. ANTECEDENTES

- Demanda

La señora LUZ DARY ESPITIA MURCIA, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Fiscalía General de la Nación -FGN, pretendiendo se declare i) la nulidad del acto administrativo No. 1639 del 30 de julio de 2012, expedido por el Director Seccional Administrativo y Financiero de Villavicencio de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual resolvió la petición elevada; y ii) la nulidad del acto ficto o presunto generado por la entidad demandada, ante la falta de contestación del recurso de apelación interpuesto el 6 de agosto de 2012, con radicado No. 4265 contra el acto administrativo aludido.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicitó se ordene a la Nación-Fiscalía General de la Nación: iv) reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de mayo de 2009, conforme lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de Alta Corte, con el total de los ingresos laborales anuales de carácter permanentes que devengan; v) se condene a la demandada al pago de las diferencias adeudadas por todo concepto de remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2009, conforme lo ordenado en el Decreto

1251 de 2009; vi) se condene a la demandada a cancelar su remuneración y prestaciones sociales, en adelante y con carácter permanente, de la forma indicada en las pretensiones antes aludidas; vii) se ordene que la diferencia salarial y prestacional adeudadas se imputen con cargo al ordinal *“otros – otros conceptos de servicios personales autorizados por la ley, como lo ordena el Decreto 1251 de 2009”*; viii) se reconozca y pague las resultas del ajuste con el valor a que haya lugar, tomando como base los IPC; ix) se condene al cumplimiento de la sentencia conforme lo previsto en el artículo 192 del CPACA, cancelándosele los intereses indicados en esa norma; y x) se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

- Trámite procesal

Mediante auto del 22 de julio de 2015¹, proferido por este Tribunal Administrativo del Meta se aceptó el impedimento de la titular del despacho al cual le fueron asignadas las diligencias, esto es, a la Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, por lo que el 11 de agosto de 2015², mediante sorteo de conjuez se asignó el asunto al doctor Miguel Piñeros Rey, como Juez Ad Hoc, quien continuó con el trámite hasta diciembre de 2016³, ante su renuncia a tal calidad.

El 17 de marzo de 2017⁴, la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta realizó un nuevo sorteo de conjuez, diligencia en la que se le asignó el asunto al doctor Luis Carlos Lozano Guío, como Juez Ad Hoc.

El 3 de diciembre de 2018⁵, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante Juez Ad Hoc, emitió decisión de primera instancia, declarando la nulidad del acto administrativo No. 1639 del 30 de julio de 2012, expedido el Director Seccional Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación, del oficio No. 1861 del 17 de agosto de esa misma anualidad, mediante el cual se resolvió recurso de reposición y del acto ficto negativo que se configuró ante el silencio administrativo, por la falta de decisión del recurso de apelación interpuesto. A título de restablecimiento del derecho condenó a la Fiscalía General de la Nación a pagar a la demandante el valor correspondiente a la diferencia salarial de la remuneración que por todo concepto percibió en los años 2009, 2010, 2011, 2012 como Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo, comparado con el 34.7% por 2009 y 34.9% por los años restantes, 2010, 2011 y 2012, sobre el 70% de lo que por todo concepto perciba un

¹ Pág. 151, anexo 001-Cuaderno1Primera.

² Pág. 160, anexo 001-Cuaderno1Primera.

³ Pág. 178, anexo 001-Cuaderno1Primera.

⁴ Pág. 183, anexo 001-Cuaderno1Primera.

⁵ Pág. 70, anexo 002-Cuaderno2Primera.

Magistrado de Altas Cortes, incluido el pago de la prima especial de servicios, la cual debió haberse liquidado teniendo en cuenta el auxilio de cesantías percibido por los congresistas, sumas debidamente indexadas; condenó en costas en esa instancia y negó las demás pretensiones incoadas.

Inconforme con la decisión emitida el 5 de diciembre de 2018⁶, la apoderada de la entidad demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, apelación que fue concedida mediante auto del 27 de septiembre del 2019⁷.

El 3 de octubre de los 2019⁸, las diligencias fueron repartidas en segunda instancia en este Tribunal para desatar el recurso de apelación interpuesto, las cuales le correspondieron por reparto a la Magistrada Teresa Herrera Andrade, quien mediante auto del 27 agosto de 2021⁹, decidió remitir las diligencias por conocimiento previo al despacho 004 de la Corporación, habiéndose remitido el 12 de octubre de los corrientes¹⁰.

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, se advierte que los Magistrados de este Tribunal nos encontramos impedidos para conocer del presente asunto, toda vez que las pretensiones de la demandante están relacionadas con los derechos laborales que le asisten, entre otros, a los funcionarios de la Rama Judicial, previstos en el Decreto 1251 del 14 de abril de 2009, pues está solicitando la demandante, se le reliquide y pague la remuneración y prestaciones sociales que percibió como Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales, conforme lo ordenado en el Decreto mencionado, incluyendo lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de Alta Corte, liquidándose con base en la totalidad de ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas.

Si bien, el Decreto 1251 de 2009, le es aplicable a los Jueces, y dentro de ellos a los de categoría de Circuito, lo que motivó a que la Magistrada Ponente se hubiese declarado impedida para conocer del asunto en su momento y bajo la condición de tal, no puede desconocerse que conforme a lo dispuesto por el Decreto 610 de 1998, los Magistrados de Tribunal tienen derecho a recibir ingresos equivalentes al 80% de lo que por todo concepto percibe un Magistrado de Alta Corte, entiéndase con ello, que tanto los Magistrados como los Jueces se ven afectados

⁶ Pág. 95, anexo 002-Cuaderno2Primera.

⁷ Pág. 152, anexo 002-Cuaderno2Primera.

⁸ Pág. 4, anexo006-CuadernoApelación.

⁹ Anexo 008-AutoDeclararIncompetente.

¹⁰ Anexo 013-ActaReparto2Instancia.

por el valor salarial que se desprende de lo que gana un Magistrado de Alta Corte, por cuanto al no haberse tenido en cuenta el valor correspondiente a las cesantías devengadas por los congresistas, la remuneración que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de las Altas Cortes, no correspondía a la realidad, situación que amerita el separarse de nuevo del conocimiento del asunto.

Por lo tanto, aunque la normatividad aplicable para la señora Luz Dary Espitia Murcia y la que rige a los suscritos Magistrados, es distinta, el fin a perseguir puede llegar a ser el mismo, ya que como funcionarios de esta Corporación podemos incoar las pretensiones de la demandante a fin de obtener la reliquidación de nuestros derechos laborales en los mismos términos, asistiéndonos así un interés particular, cierto, actual e indirecto, toda vez que los criterios que se dispongan para decidir las pretensiones planteadas en el presente asunto, pueden soportar los argumentos para considerar efectos similares frente al pago salarial y prestacional que percibimos.

En consecuencia, nos encontramos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negrillas fuera del texto)

La Sala Plena del Consejo de Estado¹¹ ha indicado que para que se configure dicha causal “*es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.*”, de manera que consideramos que lo reclamado por la demandante nos aplica en calidad de Magistrados como se señaló líneas atrás.

Ahora, en cuanto al trámite de los impedimentos de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, el numeral 5° del artículo 131 del CPACA¹² prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia para que decida de plano, razón por la cual por tratarse de un asunto

¹¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP).

¹² Modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, nos encontramos impedidos para conocer en segunda instancia del proceso presentado por la señora Luz Dary Espitia Murcia contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda -, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada virtualmente en Sala Plena de la fecha, según consta en Acta No. 057.

Firmado Por:

Nilce Bonilla Escobar

Magistrada

004

Tribunal Administrativo De Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 001 Administrativa

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b93333cd82a8f1377adbda5a95b71232e17d0b778ce85ba8b99f6ec27dd698b

Documento generado en 06/12/2021 04:54:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>